



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por el **Dr. GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.743.982 expedida en Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 91.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JONATAN GOMEZ CAZARAN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.060.417.487 expedida en Padilla Cauca, en contra del señor **RAMIRO CAICEDO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.766.167 expedida en Padilla Cauca.

CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del Proceso establece que una vez se practique el embargo y secuestro y se notifique el auto de seguir adelante con la ejecución, se debe proceder con la avaluación de los bienes; se señala que el avalúo debe presentarse dentro de los 20 días siguientes a la firmeza del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así lo dispone el numeral 1 del artículo referido.

El numeral 4 ibidem, nos indica que respecto de los bienes inmuebles:

“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Finalmente, el numeral 6 nos indica que, si no existe avalúo presentado en términos y los bienes son inmuebles, se debe aplicar las reglas para su avaluación, es decir, las del numeral 4.

Tenemos que, en el caso en concreto, se realizó el embargo y secuestro de del bien, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra notificado y ejecutoriado, y ninguna de las partes o interesados presentó avalúo del bien, conforme a las reglas del Código, por tanto, corresponde a este despacho determinarlo y dicho avalúo será entonces del valor del avalúo catastral más el cincuenta por ciento.

Finalmente debe decirse que, que no existe en el expediente un certificado catastral del bien de donde se pueda determinar su valor, por lo cual este despacho requiere a la parte ejecutada que lo aporte dentro de un término perentorio de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVALUAR los derechos de cuota que posee el ejecutado **RAMIRO CAICEDO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.766.167 expedida en Padilla Cauca, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 130-2480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, ubicado en el Municipio de Miranda Cauca. por el valor que le

corresponde en el bien conforme al catastro municipal, más un cincuenta por ciento (50%) adicional.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a allegar certificado catastral vigente en el que se encuentre el avalúo del bien embargado.

TERCERO: ACLARAR que el presente requerimiento no tiene los efectos procesales señalados en el numeral 1 del artículo 317 debido a que lo que se requiere no es una carga procesal necesaria para seguir adelante con el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA.**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO